**INFORME FINAL Nº 005-2025/GOB.REG-HVCA/DREH-UGELHVCA-CPPADD.**

**A : Mg. Dora J. Urribarri Ortiz**

 Directora del Programa Sectorial I UGEL Huancavelica

**ASUNTO :** **REMITO INFORME FINAL**

**REFERENCIA :** Resolución Directoral N° 02914-2025-UGEL-HVCA, de fecha 29 de mayo de 2025.

**FECHA :** Huancavelica, 22 de Julio de 2025.

Por medio de la presente, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de informar conforme a nuestras atribuciones como Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario para docentes de la UGEL Huancavelica**,** respecto a la responsabilidad administrativa en la que, habría incurrido el servidor civil **Jin Rusvel Alejo Hinojoza**, en su condición de docente de la Institución Educativa Nivel Primaria N° 36004 de Huancavelica, acorde a los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. **CUESTIÓN PREVIA:**

Que, el presente informe se emite sobre la base de las siguientes normas: Reglamento General de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado a través Decreto Supremo Nº 004-2013-ED., numeral 102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión. modificado a través Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 septiembre 2019, y en concordancia el Art. 114° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

1. **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO**: Que, con **Acta de Adjudicación,** de fecha 20 de marzo del 2023, se adjudica a el docente Jin Rusvel Alejo Hinojoza, como docente en Educación Física en la Institución Educativa N° 36004 de Huancavelica, con código de plaza N° 09EVE2222749, por motivo de vacancia OFICIO Nro. 00198-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP.

**TERCERO:** Por lo cual, mediante **Resolución Directoral N° 02179-2023-UGEL-HVCA**, de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la directora del programa Sectorial I de la Ugel-Hvca, ha resuelto aprobar el contrato por servicios a JIN RISVEL ALEJO HINOJOZA, titulado como profesor de Educación Física en la Institución Educativa N° 36004 de Huancavelica por 30 horas Pedagógicas, desde el 16 de noviembre del 2023, hasta el 31 de diciembre del 2023.

**CUARTO**: Con **Oficio N° 3491-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-OGESUP**, de fecha 11 de mayo de 2023, en atención al Oficio N° 737-2023/GOB.REG.HVCA/PPR.jcm, la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, señala que el Equipo de Actas y Títulos ha elaborado el **Informe N°00654-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-OGESUP-EAT**, de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por Jesica del Carmen Mendoza Casimiro encargada de la Oficina de Gestión de la Educación Superior, en la cual concluye que el título de Educación Secundaria, especialidad Educación Física, otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “EUROAMERICANO” a favor de Jin Rusvel Alejo Hinojoza **fue inscrito con RDR N°1408-2019 de fecha 11 de julio de 2019**, el cual **no corresponde** **al registro del título del administrado** en razón que versa sobre la aprobación de contrato docente de la señora Sofía Otiniano Rodríguez. Asimismo, aclara que el título del señor Jin Rusvel Alejo Hinojoza, fue inscrito en el año 2022 en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana a través de **la RDR N°1408-2022** de fecha 11 de julio de 2022, numeral 06, registro pedagógica N° 137327-P-DDOO.

**QUINTO:** Con **Oficio N° 314/DG/IESPP“EA”/2023**, de fecha 17 de mayo del 2023, la Dra. Rosana Sánchez Triante, Gerente General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado EUROAMERICANO, en atención al Oficio N° 736-2023/GOB.REG.HVCA/PPR.jcm, informa que el ex alumno Jin Rusvel Alejo Hinojoza, de la especialidad de Educación Secundaria, Especialidad de Educación Física cursó estudios del **2016-I AL 2010-II**. Asimismo, y que el título a Nombre de la Nación de la Especialidad de Educación Secundario, Especialidad de Educación Física, fue expedito con fecha, **11 de julio de 2022, con Resolución Directoral Regional N° 1408-2022-DRELM,** conforme figura en el archivo de dicha institución como en la Dirección Regional de Lima Metropolitana.

**SEXTO:** Con **Oficio N° 1429-2023/GOB.REG.HVCA/PPR.jcm**, de fecha 15 de agosto del 2023, la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, en mérito a la Carpeta Fiscal N° 393-2023 solicita realizar un control posterior sobre la documentación de los técnicos deportivos, revisado la documentación del proceso de selección de la convocatoria de los técnicos-UGEL-HVCA-2023, establecieron que el Señor Jin Rusvel Alejo Hinojoza presentó documentación falsa, por ello se realizó la denuncia penal de fecha 23 de junio de 2023, el cual se encuentra en la segunda fiscalía provincial Penal corporativa de Huancavelica con Apertura de Investigación Preliminar con Carpeta Fiscal N° 1906014502-2023-393-0.

**SÉPTIMO:** Es así que con **Resolución Directoral N° 003707-2023-UGELH,** de fecha 25 de setiembre de 2023, la Directora del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, resuelve***: "ARTÍCULO 1- DAR POR CONCLUIDO****, a partir de 17 de agosto del 2023, la Resolución Directoral N°02179-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales de* ***JIN RUSVEL ALEJO HINOJOZA****, con DNI N° 44600516, docente contratado de la Institución Educativa de Nivel Primaria N° 36004 de Huancavelica. La cual es necesario dar por concluido por detección de título falso.”*

Por lo cual se advierte, que el título de la Especialidad de Educación Secundaria, Especialidad de Educación Física N° 137327-P-DDOO, emitido el 11 de julio del 2019 a nombre de JIN RUSVEL ALEJO HINOJOZA, ha sido verificado y se ha determinado que **ES ADULTERADO**. Esta discrepancia se basa en que el Sr. Jin Rusvel Alejo Hinojoza ha ingresado a la UGEL Huancavelica bajo la influencia de un título adulterado, **la cual presenta con la inscripción RDR N° 1408-2019 de fecha 11 de julio del 2019** el mismo que no corresponde al registro ni fecha, siendo que el Jefe de la Oficina de Gestión de Educación Superior de la Dirección Regional de Lima Metropolitana en el cual adjunta el informe comunicando que el título **fue inscrito con la RDR N° 1408-2022 de fecha 11 de julio del 2022,** el mismo que fue corroborado por la Dirección del Instituto Superior Pedagógico Privado “Euro Americano”, **el mismo que no fue expedido el año 2019.**

Que luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el servidor **Jin Rusvel Alejo Hinojoza,** habría ejercido la docencia desde el mes de marzo hasta agosto del año lectivo 2023, bajo el influjo de título profesional adulterado emitida aparentemente por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Euro Americano”, siendo que se ha recabado el Oficio N° 314/DG/IESPP“EA”/2023, de fecha 17 de mayo del 2023, suscrito por la Dra. Rosana Sánchez Triante, Gerente General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado EUROAMERICANO, en la cual informa que el título a Nombre de la Nación de la Especialidad de Educación Secundario, Especialidad de Educación Física, **fue expedito con fecha, 11 de julio de 2022, con Resolución Directoral Regional N° 1408-2022-DRELM**, conforme figura en el archivo de dicha institución como en la Dirección Regional de Lima Metropolitana **por ende el titulo que fue inscrito con RDR N°1408-2019 de fecha 11 de julio de 2019, es un título adulterado**, siendo que también no corresponde al registro del título del administrado en razón que versa sobre la aprobación de contrato docente de la señora Sofía Otiniano Rodríguez, lo que permitiría presumir que el investigado habría incurrido en una falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, calificada como grave.

1. **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Que, en el presente caso la falta imputada se encuentra tipificada en el primer párrafo del artículo **49°** de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que estable: *Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.*

Concerniente a ello, el investigado **Prof. Jin Rusvel Alejo Hinojoza**, en su condición de docente de Educación Física en la Institución Educativa de Nivel Primaria N° 36004 de Huancavelica, conforme a la comisión de la falta habría presuntamente vulnerado los principios recogidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala: “El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ”(…) **2.- PROBIDAD.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurador satisfacer el interés general y desechado todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. **4.- IDONEIDAD. -** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. **5.- VERACIDAD. -** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

1. **LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:**

Que, acorde al PAD de la Ley de la Reforma Magisterial, conforme al Art. 43, 12° de la Ley de la reforma Magisterial, en concordancia en el artículo 77° se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, y el artículo N° 213 del Reglamento de la Ley de materia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 mayo 2017, la cual se inició la investigación para deslindar las responsabilidades en la que habría incurrido el investigado **Jin Rusvel Alejo Hinojoza**, en su condición de docente de Educación Física de la Institución Educativa de Nivel Primaria N° 36004 de Huancavelica, por lo que se le atribuye lo siguiente:

***Haber ejercido función pública valiéndose de una documentación falsa o inexacta en la plaza vacante de nivel primaria en la especialidad de Educación Física en el proceso de Contrata Docente del año fiscal 2023 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, con el Título de Profesor de Educación Física, de fecha 11 de julio de 2019, otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “EUROAMERICANO” de San Juan de Lurigancho - Lima, a fin de cumplir el perfil y acceder a la plaza de docente de Educación Física de la Institución Educativa N° 36004, perteneciente a la jurisdicción de la UGEL de Huancavelica, documentación falsa que fue acreditada a través del Oficio N° 314/DG/IESPP“EA”/2023, de fecha 17 de mayo del 2023, la misma que fue suscrita por la Dra. Rosana Sánchez Triante, Gerente General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado EUROAMERICANO.***

Hecho que fue **tipificada en primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que estable: *Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave* *(…)***. Procedimiento que se inició con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso; y **estando a los medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la falta, los mismos que se acredita mediante el siguiente documento:**

* **Acta de Adjudicación, de fecha 20 de marzo del 2023**, se adjudica a el docente Jin Rusvel Alejo Hinojoza, como docente en Educación Física en la Institución Educativa N° 36004 de Huancavelica, con código de plaza N° 09EVE2222749, por motivo de vacancia OFICIO Nro. 00198-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP.
* **Resolución Directoral N° 02179-2023-UGEL-HVCA,** de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la directora del programa Sectorial I de la Ugel-Hvca, ha resuelto aprobar el contrato por servicios a JIN RISVEL ALEJO HINOJOZA, titulado como profesor de Educación Física en la Institución Educativa N° 36004 de Huancavelica por 30 horas Pedagógicas, desde el 16 de noviembre del 2023, hasta el 31 de diciembre del 2023.
* **Oficio N° 3491-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-OGESUP,** de fecha 11 de mayo de 2023, en atención al Oficio N° 737-2023/GOB.REG.HVCA/PPR.jcm, la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, señala que el Equipo de Actas y Títulos ha elaborado el Informe N°00654-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-OGESUP-EAT, de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por Jesica del Carmen Mendoza Casimiro encargada de la Oficina de Gestión de la Educación Superior, en la cual concluye que el título de Educación Secundaria, especialidad Educación Física, otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “EUROAMERICANO” a favor de Jin Rusvel Alejo Hinojoza fue inscrito con RDR N°1408-2019 de fecha 11 de julio de 2019, el cual no corresponde al registro del título del administrado en razón que versa sobre la aprobación de contrato docente de la señora Sofía Otiniano Rodríguez. Asimismo, aclara que el título del señor Jin Rusvel Alejo Hinojoza, fue inscrito en el año 2022 en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana a través de la RDR N°1408-2022 de fecha 11 de julio de 2022, numeral 06, registro pedagógica N° 137327-P-DDOO.
* **Oficio N° 314/DG/IESPP“EA”/2023,** de fecha 17 de mayo del 2023, la Dra. Rosana Sánchez Triante, Gerente General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado EUROAMERICANO, en atención al Oficio N° 736-2023/GOB.REG.HVCA/PPR.jcm, informa que el ex alumno Jin Rusvel Alejo Hinojoza, de la especialidad de Educación Secundaria, Especialidad de Educación Física cursó estudios del 2016-I AL 2010-II. Asimismo, y que el título a Nombre de la Nación de la Especialidad de Educación Secundario, Especialidad de Educación Física, fue expedito con fecha, 11 de julio de 2022, con Resolución Directoral Regional N° 1408-2022-DRELM, conforme figura en el archivo de dicha institución como en la Dirección Regional de Lima Metropolitana.
* **Oficio N° 1429-2023/GOB.REG.HVCA/PPR.jcm**, de fecha 15 de agosto del 2023, la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, en mérito a la Carpeta Fiscal N° 393-2023 solicita realizar un control posterior sobre la documentación de los técnicos deportivos, revisado la documentación del proceso de selección de la convocatoria de los técnicos-UGEL-HVCA-2023, establecieron que el Señor Jin Rusvel Alejo Hinojoza presentó documentación falsa, por ello se realizó la denuncia penal de fecha 23 de junio de 2023, el cual se encuentra en la segunda fiscalía provincial Penal corporativa de Huancavelica con Apertura de Investigación Preliminar con Carpeta Fiscal N° 1906014502-2023-393-0.
* **Resolución Directoral N° 003707-2023-UGELH**, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Directora del Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, resuelve: "ARTÍCULO 1- DAR POR CONCLUIDO, a partir de 17 de agosto del 2023, la Resolución Directoral N°02179-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales de JIN RUSVEL ALEJO HINOJOZA, con DNI N° 44600516, docente contratado de la Institución Educativa de Nivel Primaria N° 36004 de Huancavelica. La cual es necesario dar por concluido por detección de título falso.”
1. **DE LOS DESCARGOS Y DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

**SOBRE EL DESCARGO**: Visto y revisado el expediente administrativo, se observa que el servidor **Jin Rusvel Alejo Hinojoza**, fue notificado el 03 de junio de 2025, la Resolución Directoral N° 02914-2025-UGEL-HVCA, de fecha 29 de mayo de 2025, mediante Acta de Notificación N° 000030-2025-UGEL-HVCA de fecha 03 de junio de 2025.

Al respecto, el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, que prescribe: “El procesado **tiene derecho a presentar el descargo por escrito**, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. **El término de presentación de absolución de cargos es de** cinco (05) días **hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.” (énfasis nuestro)**

Asimismo, conforme lo establece el numeral 16.1 del Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, aprobado con Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, indica: *“En todo aquello que no se encuentre regulado en la presente norma técnica, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes de la LRM, su Reglamento, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo y el TUO de la LPAG, así como los principios del derecho administrativo general y todas aquellas normas conexas o complementarias que resulten aplicables”.* Conexo a ello, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil", en el numeral 16.2, establece: “***En caso de presentarse la solicitud de prórroga****, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa.* ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial****”*

Estando a lo referido, **el servidor ha presentado su descargo con fecha 23 de junio de 2025, fuera del plazo establecido en el dispositivo legal**; por ende, el expediente queda listo para ser resuelto. En ese sentido, la no valoración de los descargos presentados fuera del plazo legal, por parte de las autoridades del PAD, no constituye un hecho irregular que invalide las actuaciones del procedimiento, ni mucho menos que afecte el derecho de defensa del imputado.

Sin embargo, obra en el expediente el FUT de fecha 23 de junio 2025, del recurrente Alejo Hinojoza Jin Rusvel, quien solicita ***No iniciar procedimiento Administrativa y Ordene el Archivamiento de la resolución N° 2914-2025-UGEL-HVCA,*** argumentando en su fundamento segundo lo siguiente: “(…) *conforme es de advertirse también de la recurrida se debe señalar que efectivamente, después de su verificación como control posterior de mi documentación (título profesional) se me iniciado un proceso penal en la carpeta fiscal Nº 393-2023, Ante la fiscalía penal corporativo de Huancavelica, el mismo que ante un proceso regular se concluyó con una sentencia de terminación anticipada el mismo que a la fecha dicha investigación ha sido culminada sancionada, pagada la reparación civil, el mismo que no se comunicó a la UGEL, PORQUE EL DELITO QUE COMETIO MI PERSONA ES UN DELITO COMUN, es decir no se requiere de un agente especial para su configuración de la misma es decir cualquier personas podría cometer dicho delito, por ende no está vinculada a un proceso administrativo sancionador, por su naturaleza del delito, por ende se debe señalar que este proceso común ha fenecido en el año 2023, que a la fecha tiene la calidad de cosa juzgada, el mimo que el proceso administrativo sancionador no se puede retrotraer a un proceso fenecido, y que la sanción Administrativa debe estar contemplada a su vinculación del Administrado con la entidad que inicia el procedimiento en este caso para este año mi persona ha cumplido con presentar los documentos idóneos para acceder a una plaza y que el procedimiento Administrativo sancionador tiene que activarse por la ACCION que desarrollado cuando tienes vínculo con la entidad mas no retrotraer a proceso fenecidos; estando a dichos argumentos se debe ampara nuestro pedido. Asimismo, ofrece como medio de prueba la Resolución Directoral N° 2914-2025-UGEL-HVCA.*

Sin embargo; en el presente caso es necesario citar sobre la autonomía de responsabilidades la cual se encuentra prevista en el artículo 264 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), señalándose en su numeral 264.1 lo siguiente: “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su

respectiva legislación”.

De la misma manera, el numeral 264.2 del artículo 264 del TUO LPAG precisa que: “Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

 Por otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contempla en el tercer párrafo de su artículo 91 lo siguiente: “(…) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”.

En consecuencia, resulta claro que la responsabilidad disciplinaria es exigible de forma independiente a la responsabilidad penal y/o civil que pudiera derivar de un acto u omisión de un servidor y/o funcionario público. En esa línea, es posible señalar que, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento jurídico como delitos, los cuales merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad disciplinaria[[1]](#footnote-1), resulta exigible por faltas administrativas cometidas en el ejercicio de la función pública o derivada de la prestación de servicios.

En virtud a lo expuesto, se debe precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es independiente a la responsabilidad penal y civil; por lo que, más allá de que un hecho se encuentre dilucidando en la vía penal o civil (derivada de una conducta de un/a servidor/a civil), ***no existe impedimento para que la entidad pública de oficio, ponga de conocimiento a su Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, sobre la presunta comisión de un hecho irregular, a fin de que sea derivada a la Secretaria Técnica del PAD para que evalué si existen razones que motivan el inicio de un PAD por la comisión de faltas administrativas disciplinarias pasibles de sanción***.

De tal manera, no cabe duda que un servidor y/o funcionario público puede ser sometido a un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) y, como consecuencia de ello, ser sancionado disciplinariamente, independiente de cualquier otra investigación que pudiera tener en su contra como, por ejemplo, la vinculada a la responsabilidad penal.

1. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

Al respecto se tiene el Artículo 102.1°.del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Modificado a través del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU, publicado el 24 setiembre 2019,Asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad, donde se dispone que los procesados han incurrido en falta administrativa debidamente tipificado en la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, por los cargos que se les imputa desarrollado en el presente informe***.***

Es así que, en el presente caso, del expediente Administrativo se advierte que, el investigado **Jin Rusvel Alejo Hinojoza**, en su condición de profesor de Educación Física de la Institución Educativa Nivel Primaria N° 36004, por lo que se le atribuye lo siguiente: **Haber ejercido función pública valiéndose de una documentación falsa o inexacta en la plaza vacante de nivel primaria en la especialidad de Educación Física en el proceso de Contrata Docente del año fiscal 2023 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, con el Título de Profesor de Educación Física, de fecha 11 de julio de 2019, otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “EUROAMERICANO” de San Juan de Lurigancho - Lima, a fin de cumplir el perfil y acceder a la plaza de docente de Educación Física de la Institución Educativa N° 36004, perteneciente a la jurisdicción de la UGEL de Huancavelica, documentación falsa que fue acreditada a través del Oficio N° 314/DG/IESPP“EA”/2023, de fecha 17 de mayo del 2023, la misma que fue suscrita por la Dra. Rosana Sánchez Triante, Gerente General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado EUROAMERICANO.**

En el presente caso se observa que mediante Resolución Directoral N° 02179-2023-UGEL-HVCA, de fecha 30 de marzo de 2023, la directora del programa Sectorial I de la Ugel-Hvca, ha aprobado el contrato por servicios a JIN RISVEL ALEJO HINOJOZA, titulado como profesor de Educación Física en la Institución Educativa N° 36004 de Huancavelica por 30 horas Pedagógicas, ***desde el 20 de marzo del 2023, hasta el 31 de diciembre del 2023***. En la cual el procesado presento el Título de Profesor de Educación Física, de fecha 11 de julio de 2019, otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “EUROAMERICANO” de San Juan de Lurigancho - Lima

Es así que, el procesado mantuvo una relación laboral con la Institución Educativa N° 36004 de Huancavelica desde el 20 de marzo 2023 hasta el 17 de agosto 2023[[2]](#footnote-2), bajo la influencia del Título de Profesor de Educación Física, expedida de fecha 11 de julio de 2019, presuntamente otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “EUROAMERICANO” de San Juan de Lurigancho – Lima.

Posteriormente, en mérito a la fiscalización posterior, con Oficio N° 3491-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-OGESUP, de fecha 11 de mayo de 2023, en atención al Oficio N° 737-2023/GOB.REG.HVCA/PPR.jcm, la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, señala que el Equipo de Actas y Títulos ha elaborado el Informe N°00654-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-OGESUP-EAT, de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por Jesica del Carmen Mendoza Casimiro encargada de la Oficina de Gestión de la Educación Superior, en la cual se concluyó que el título de Educación Secundaria, especialidad Educación Física, otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “EUROAMERICANO” a favor de Jin Rusvel Alejo Hinojoza **con RDR N°1408-2019 de fecha 11 de julio de 2019, el cual NO corresponde al registro del título del administrado** en razón que versa sobre la aprobación de contrato docente de la señora Sofía Otiniano Rodríguez. Asimismo, aclara que **el título del señor Jin Rusvel Alejo Hinojoza, fue inscrito en el año 2022 en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana a través de la RDR N°1408-2022 de fecha 11 de julio de 2022, numeral 06, registro pedagógica N° 137327-P-DDOO.**

Aunado a ello, mediante Oficio N° 314/DG/IESPP“EA”/2023, de fecha 17 de mayo del 2023, la Dra. Rosana Sánchez Triante, Gerente General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado EUROAMERICANO, en atención al Oficio N° 736-2023/GOB.REG.HVCA/PPR.jcm, informa que el ex alumno Jin Rusvel Alejo Hinojoza, de la especialidad de Educación Secundaria, Especialidad de Educación Física cursó estudios del 2016-I AL 2010-II. Asimismo, y que el título a Nombre de la Nación de la Especialidad de Educación Secundario, Especialidad de Educación Física, **fue expedito con fecha, 11 de julio de 2022, con Resolución Directoral Regional N° 1408-2022-DRELM**, conforme figura en el archivo de dicha institución como en la Dirección Regional de Lima Metropolitana.

En tal sentido, se advierte que el investigado Jin Rusvel Alejo Hinojoza presentó documentación adulterada. Puesto que el título a Nombre de la Nación de la Especialidad de Educación Secundario, Especialidad de Educación Física, fue expedito con fecha, 11 de julio de 2022, con Resolución Directoral Regional N° 1408-2022-DRELM, y no con RDR N°1408-2019 de fecha 11 de julio de 2019, siendo que también no corresponde al registro del título del administrado en razón que versa sobre la aprobación expedida a la señora Sofía Otiniano Rodríguez.

En consecuencia, esta comisión considera que se encuentra acreditado que el procesado **Jin Rusvel Alejo Hinojoza**, presento documentación adulterada - título a Nombre de la Nación de la Especialidad de Educación Secundario, Especialidad de Educación Física, de fecha 11 de julio 2019, para cumplir con el perfil y acceder a la plaza de docente de la Institución Educativa de Nivel Primario N° 36004 de Huancavelica, por lo que no ha podido justificar de manera objetiva lo contrario al hecho de imputación pese haber sido debidamente notificado la R.D. N° 02914-2025-UGEL-HVCA; de fecha 29 de mayo 2025, por lo que se evidencia que no actuó con rectitud, honradez y honestidad al obtener una ventaja personal con la documentación adulterada presentada, accediendo a un puesto de trabajo y siendo retribuido bajo un provecho ilícito, no mostrando aptitud moral en el acceso a la función pública.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el investigado trasgredió los principios dispuestos en los numerales 2, y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, incurriendo en la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944.

Estando a ello, en este apartado, para determinar la sanción a imponer en contra del servidor **Jin Rusvel Alejo Hinojoza,** en su condición de docente de la Institución Educativa Nivel primario N° 36004 de Huancavelica, se debe perpetrar un análisis en los supuestos establecidos en el Artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, toda vez que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida. Determinación de la sanción a las faltas, **La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones mediante la valoración y ponderación de los siguientes supuestos:**

1. **Las circunstancias en la que se comete:**  En el presente caso ya fueron expuestas con anterioridad, por lo que resulta aplicable este criterio.
2. **Forma en que se comete:** Al haber presentado documentación adulterado en su solicitud presentada de fecha 13 de marzo 2023, para acceder a la plaza de docente en la Institución Educativa Nivel Primario N° 36004 de Huancavelica.
3. **La concurrencia de varias faltas o infracciones:** No aplica
4. **La participación de uno o más servidores:** No aplica.
5. **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Se trasgredió el bien jurídico de fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico.
6. **Perjuicio económico causado:** si aplica, al ser retribuido desde el mes de marzo 2023 hasta el mes de agosto 2023 conforme obra en el expediente las boletas de pago al procesado, bajo la influencia de una documentación adulterada
7. **El beneficio ilícitamente obtenido:** A obtenido un beneficio ilícito al ser remunerado bajo una documentación adulterada acorde se ha expuesto.
8. **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Si tuvo la intención de consumar el hecho, toda vez que tenía conocimiento de que el Título de Profesor de Educación Física, de fecha 11 de julio 2019, otorgado por el Instituto Superior Pedagógico Privado “EUROAMERICANO”, era adulterado.
9. **Situación jerárquica del autor o autores**: No aplica.

De este modo, para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos objetivos demostrados, el Colegiado Disciplinario está teniendo en cuenta previa a su recomendación, la observancia del Principio de Razonabilidad, que es garantía del **debido procedimiento**, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo), del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: ***“Principio de Razonabilidad;*** *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 248° del mismo cuerpo legal, que señala; ***“Razonabilidad****. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. (…). Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal.

En ese sentido, este Ilustre Colegiado de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes, ha merituado los medios probatorios suficientes, llegando a la conclusión que existe mérito sustentado para sancionar, mediando consideraciones respecto a la responsabilidad administrativa, de la procesada señaladas líneas anteriores.

1. **CONCLUSIÓN:**

**7.1** Que, este Ilustre Colegiado de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huancavelica, obrando con discernimiento y ecuanimidad, y luego de haber analizado los documentos que obran en el expediente, llegan a la conclusión que ha incurrido en responsabilidad administrativa, el procesado **Jin Rusvel Alejo Hinojoza,** en su condición de docente de la Institución Educativa Nivel Primario N° 36004 de Huancavelica, porque ha quedado plenamente acreditado con los medios probatorios antes descritos.

1. **RECOMENDACIÓN:**

**8.1** Que, atendiendo a que la sanción debe ser razonable, es necesario considerar que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, verificando que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en atención a lo establecido en Artículo 78º y 83° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N.° 004-2013-ED.

**8.2** Que, bajo este contexto, en el presente caso no se tiene configuradas los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.

**8.3** Que, por las citadas consideraciones, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huancavelica, **RECOMIENDA**:

**8.3.1 IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCION AL PROFESOR JIN RUSVEL ALEJO HINOJOZA**, en su condición de docente de la Institución Educativa Nivel Primario N° 36004 de Huancavelica**,** por haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del Artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en méritos a los fundamentos expuestos del presente informe.

**8.3.2** **INHABILITAR** al Prof. **JIN RUSVEL ALEJO HINOJOZA,** en su condición de Docente, por el tiempo que dure la sanción disciplinaria a ejercer función pública, bajo cualquier forma o modalidad, conforme lo establece el numeral 85.2, del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N.° 004-2013-ED.

**8.3.3 REGISTRAR,** la Sanción en el Registro Nacional de Sanciones, contra Servidores Civiles, un plazo de 05 días después de haber sido notificada la servidora.

**8.3.4** **DISPONER,** la emisión del acto resolutivo correspondiente al presente caso, y consecuentemente notifíquese a la interesada y a las áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

Es cuando informa esta comisión, para su trámite conforme a Ley.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_* |  |  *\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_* |  |  *\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_* |
| *Prof. Jhoan Fernando Loza Chillquillo*  *Presidente.* |  |  *Abg. Julio César Sullca Torres.*  *Secretario Técnico* |  |  *Prof. Teodora Anccasi Torres*  *Tercer Miembro(s)* |

C.c.-Arch

JCST

*Nuevo Reg. Documento: 03831505*

*Nuevo Reg. Expediente: 02745352*

1. Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución Directoral N° 003707-2023-UGELH, de fecha 25 setiembre 2023, dar por concluido a partir del 17 de agosto, de la resolución N° 02179-2023-UGEL, de fecha 30 de marzo del 2023. [↑](#footnote-ref-2)